



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** EDISON ENRIQUE GALEANO GUERRERO

**Accionado:** UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS  
INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA  
CALERA- SIETT LA CALERA

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**Radicación:** 25377600066420210025100

**Fecha de Auto:** 23 de agosto de 2021

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **EDISON ENRIQUE GALEANO GUERRERO** quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** pretendiendo que se le proteja en instancia constitucional su derecho al debido proceso y mínimo vital.

## **II. ANTECEDENTES**

Acude el accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Señala el accionante que radicó solicitud para la prescripción de los comparendos No. 1905 del 06 de octubre de 2011 y No. 1116 del 26 de julio de 2010 ante LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA y que mediante las resoluciones No. 11640 y No. 11641 del 27 de julio de 2021, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA negó dicha solicitud aduciendo la existencia de un proceso administrativo para el recobro de las infracciones contra el accionante.

Indica el accionante que han transcurrido más de once años desde la fecha de los comparendos sin recibir ningún tipo de notificación a la dirección registrada por en el RUNT

Señala que su actividad económica se desprende de su profesión como conductor, que es padre cabeza de hogar, que su licencia de conducción se encuentra vencida por lo cual, es necesario que el juez de tutela declare la prescripción de las mencionadas infracciones pues su derecho al mínimo vital se ve seriamente afectado, toda vez que para renovar su licencia de conducción necesita estar a paz y salvo.

## **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 06 de agosto de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA Y SECRETARIA DE TRANSITO

Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

#### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA.**

Señala la entidad que una vez consultados los canales habilitados para la recepción de solicitudes se evidenció que el accionante elevó una solicitud ante esta Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante la cual el accionante solicita la aplicación de la figura de prescripción sobre las órdenes de comparendo Nos. 403689 de fecha 24 de agosto de 2011 y 2515745 de fecha 08 de junio de 2010.

Manifiesta que verificados los anexos aportados por el accionante en la presente, se denota que, la Oficina de Procesos Administrativos de Cobro Coactivo, mediante oficio CE-2021597758 de fecha 27 de julio de 2021 y resolución No. 11640, resolvió de fondo la solicitud de prescripción sobre las órdenes de comparendos anteriormente mencionadas.

Aclara que las Sede Operativa de La Calera de la secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión adoptada por la Oficina de Procesos Administrativos de Cobro Coactivo, toda vez que son funciones completamente ajenas a la competencia de esta oficina.

**Accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

## Fallo a Acción de Tutela No. 2021-00251-00

Señala la Secretaria que revisado el expediente aportado, se evidencio que se recibió mediante el aplicativo mercurio Derecho de Petición Radicado por el señor EDISON ENRIQUE GALEANO GUERRERO referente al Comparendo N° 403689 de fecha 24 DE AGOSTO DE 2011 y N.º 2515745 de fecha 08 DE JUNIO DE 2010.

Manifiesta que el derecho de petición fue resuelto mediante oficio No.2021597758, enviada a la dirección de correo electrónico asesoriasfusagasuga@hotmail.com, tal como lo manifiesta el accionante en los hechos del escrito de tutela.

Resalta que dicho oficio responde a la petición del accionante, en el, se indica detalladamente el proceso surtido con el comparendo y lo que normativamente el ordenamiento dicta en materia de ejecución de los comparendos de tránsito, exponiendo así los argumentos jurídicos del por qué no se puede acceder a sus peticiones, evidencia que reposa en el oficio de contestación expuesto por el accionante y también anexos en la presente respuesta.

Solicita sea declarada la improcedencia del amparo constitucional ya que como se evidencia las pretensiones del accionante no son otras que las de revocar una decisión administrativa tomada en derecho y bajo los parámetros normativos que en la misma que se indican, utilizando la acción de tutela como una segunda instancia o recurso extraordinario dentro del proceso contravencional de los comparendos, rompiendo con toda esencia y sentido de lo que es el mecanismo constitucional de la tutela.

### V.CONSIDERACIONES

#### a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano EDISON ENRIQUE GALEANO GUERRERO se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionadas UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, vulneraron los derechos incoados por el ciudadano EDISON ENRIQUE GALEANO GUERRERO en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

## DEBIDO PROCESO

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad y pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Conforme a lo establecido por la Alta Corporación en Sentencia C-341 de 2014,

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

### **Derecho al Mínimo Vital**

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamina más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificando que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

**c. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el accionante presentó petición el 28 de junio de 2021 a la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA solicitando se declarara la prescripción de los comparendos a él impuestos en los años 2010 y 2011; que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó a través de las Resoluciones No. 11640 y No. 11641 del 27 de julio de 2021,, y la presente acción de tutela se instauró menos de un mes, esto es, el 06 de agosto del mismo año, periodo que, en términos generales, se considera razonable, según el precedente constitucional.

**d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera

transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

**e. Estudio del Caso en Concreto.**

El problema jurídico del presente caso corresponde a determinar si la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, incurrió en violación del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL, del señor EDISON ENRIQUE GALEANO GUERRERO al expedir dos resoluciones, mediante las cuales se negó la solicitud de prescripción de los comparendos No. 1905 del 06 de octubre de 2011 y el No. 1116 del 26 de julio de 2010.

La pretensión del actor está encaminada a que el juez de tutela ordene la prescripción de dichos comparendos por infracciones de tránsito, en otras palabras, lo que el actor solicita es que se deje sin efectos los actos administrativos Resolución No. 11640 y Resolución No. 11641 del del 27 de julio de 2021, las cuales están en estado de cobro coactivo.

Al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-666/00 definió el proceso de cobro coactivo como un “privilegio exorbitante” de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan para cumplir eficazmente con los fines estatales

Es importante destacar que las multas de tránsito de los infractores que no paguen voluntariamente pueden ser cobradas mediante el procedimiento de cobro coactivo, el cual debe ceñirse a los establecido en la Ley 769 de 2020 y lo previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario. Toda vez que las mencionadas normas constituyen las reglas sobre las cuales debe ejercitarse el debido proceso del caso que nos ocupa, en dicho procedimiento se encuentra la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso

administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.

Visto esto, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el despacho evidencia la existencia de otros mecanismos judiciales que, en principio, resultan idóneos para que el accionante solicite la nulidad de los actos administrativos y así lograr la prescripción de los comparendos solicitada; es decir, el presente asunto se subsume en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por la cual se determina que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial como lo son los medios de control establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto la Constitución Política de 1991 en el artículo 86 establece que la acción constitucional “...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”, con ocasión a lo anterior el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este requisito exige en el presente caso al accionante desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando aquellas herramientas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Igualmente es importante resaltar que el precedente constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria del mecanismo constitucional impone al ciudadano el deber y carga razonable de acudir previamente, a través

de los respectivos medios control a fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas, al respecto la sentencia T-030 de 2015 ha establecido:

*“...Conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable...”*

Ahora bien, excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que el actor, presuntamente afectado, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga, indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

Quiere decir lo anterior que a pesar de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente, máxime cuando lo que se está atacando es una decisión administrativa proferida por una autoridad competente en el desarrollo del marco de sus competencias.

De la presente solicitud de amparo no se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable, esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso

administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Sentencia T-260 de 2018).

Para este despacho la Resolución No. 11640 y Resolución No. 11641 ambas del del 27 de julio de 2021 por medio de las cuales se contestó negativamente al tutelante sobre su solicitud de prescripción gozan del carácter de acto administrativo y por tanto el juez natural de este asunto, se encuentra en el área de lo Contencioso Administrativo que es la jurisdicción efectiva para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración.

Es claro que ninguna de las razones expuestas por la accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición y por consiguiente el asunto que se pone a consideración de esta sede judicial carece de relevancia constitucional.

En conclusión, considera este despacho judicial en instancia constitucional, que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para demostrar la ocurrencia de una vía de hecho por parte de las entidades administrativas demandadas, ni la existencia de un perjuicio irremediable que conlleva la prosperidad de la acción, ni mucho menos demostró que los demás mecanismos judiciales que tiene a su alcance son insuficientes o carecen de idoneidad para el fin perseguido.

Huelga reiterar que la acción de tutela, es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esa razón no puede servir para sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para la lograr la efectiva protección de los derechos.

Como consecuencia de lo anterior, esta operadora judicial en instancia constitucional considera que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente la controversia planteada por el accionante, por lo cual corresponde a este despacho declarar improcedente la acción constitucional toda vez existen otros recursos o medios de defensa judicial y no se configuró la prevalencia de un perjuicio irremediable.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por el accionante por parte de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

#### IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por existencia de otros recursos o medios de defensa de la acción promovida por el ciudadano **EDISON ENRIQUE GALEANO GUERRERO** en contra de **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA**, a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la , y la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**,

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2654c100a781d784a9f27f5d6d8eb02e6fc5c2f6710a8f9fd464039714141f2**

**Fallo a Acción de Tutela No. 2021-00251-00**

Documento generado en 23/08/2021 08:47:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**